INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/120815/335

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVI SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 12 DE AGOSTO DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 12 de agosto de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 1 de septiembre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/120815/335, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/120815/335	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del propietario y/o poseedor del inmueble que ocupa la estación de radiodifusión 91.9 MHz en Tonalá, Chiapas.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-3, 6, 12, 20, 30 y 31.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno----------

----------Fin de la leyenda.

Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Secretaría Técnica del Pleno
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA, DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 91.9 MHz [redacted] Tonalá Chiapas.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0069/2015,** formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince y notificado el siete de mayo del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT o Instituto") por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra del **propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 91.9 MHz en [redacted] Tonalá Chiapas,** por la presunta infracción al artículo 66 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1784/2014** de ocho de diciembre de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación (**"DGV"**) dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de inspección-verificación al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **91.9 MHz** en la Población de

Tonalá, Estado de Chiapas, con el objeto de "*...comprobar que cuenta con concesión o permiso para operar y/o explotar estaciones de radiodifusión que se encuentren en el inmueble...*".

SEGUNDO. El ocho de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el Inspector-Verificador de Vías Generales de Comunicación en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ("EL VERIFICADOR") se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] la Población de Tonalá, Estado de Chiapas, levantándose el acta de aseguramiento número **78/2014-UC**, dándose por terminada el mismo día de su inicio, en la cual se detectó la operación de una estación de radiodifusión a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en la frecuencia **91.9 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

TERCERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/863/2015** de diez de abril de dos mil quince, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 91.9 MHz en la** [redacted] Tonalá Chiapas, en lo sucesivo el **presunto infractor**, por la probable violación al artículo 66 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR").

CUARTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, el IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **presunto infractor**, por presumirse la infracción al artículo 66 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 ambos de la LFTyR, ya que de conformidad con la propuesta de la DGV, existen elementos suficientes para acreditar la prestación de servicios de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia de **91.9 MHz**, por parte del **presunto infractor**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFTyR.

QUINTO. Previo citatorio que fue dejado el día anterior, el siete de mayo de dos mil quince se notificó al **presunto infractor**, a través de [redacted] el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento de veinticuatro de abril de dos mil quince, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **presunto infractor** para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del ocho al veintiocho de mayo de dos mil quince.

SEXTO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el **presunto infractor**, no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, notificado por lista el diez de junio de dos mil quince, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el

04

acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que su derecho conviniera y ofrecer pruebas, y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **presunto infractor**, para presentar sus alegatos corrió del once al veinticuatro de junio de dos mil quince, sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se observa que no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de primero de julio de dos mil quince, notificado por lista el seis de julio de dos mil quince, se tuvo por perdido su derecho para ello.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de primero de julio de dos mil quince, y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Secretaría Técnica del Pleno
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del

del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno llevar a cabo la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del **propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 91.9 MHz en** [redacted] **Tonalá Chiapas**, al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Secretaría Técnica del Pleno
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la propia ley, que al efecto establece que se requiere de concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

> *"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del

inciso E) del artículo 298 de la LFTyR, mismo que establece la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma corresponde a una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

> *"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*
>
> *I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."*

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

> *"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

Unidad técnica del pleno
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del presunto infractor, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia 91.9 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que, presuntamente, viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM en relación con el artículo 72 de la LFPA.

10

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.[1] Lo anterior, con independencia de que el presunto infractor no ofreció pruebas ni presentó alegatos en su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales qué informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

[1] Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/1784/2014, dirigida al "*PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA*", el ocho de diciembre de dos mil catorce, el inspector - verificador de telecomunicaciones y radiodifusión, se constituyó en el poblado de Tonalá, Estado de Chiapas, donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en **Frecuencia Modulada (FM)**, utilizando para ello un analizador de espectro *Rodhe & Schwarz*, corroborando que la frecuencia **91.9 MHz** estaba siendo utilizada, obteniéndose graficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones. Asimismo, a través del mismo analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia.

DIRECCION GENERAL DE VERIFICACION

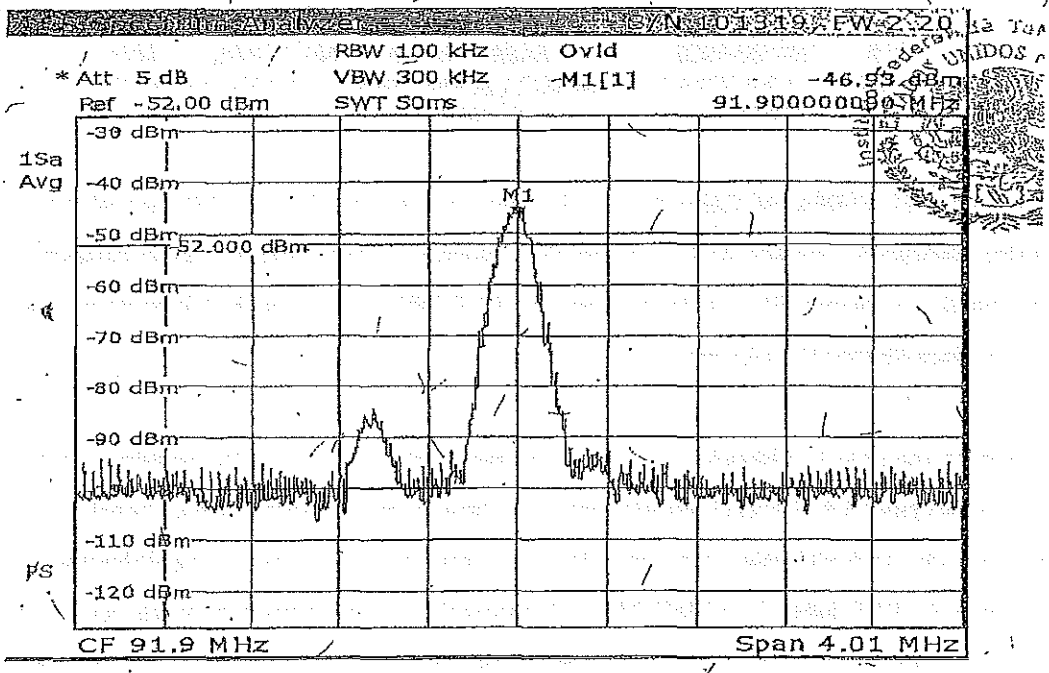

OPERATIVO CHIAPAS

FRECUENCIA 91.9 MHZ

TONALA, CHIAPAS

12

El ocho de diciembre de dos mil catorce, EL VERIFICADOR levantó el acta de aseguramiento número 78/2014-UC, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria número IFT/225/UC/DG-VER/1784/2014 practicada al presunto infractor.

Para lo anterior, EL VERIFICADOR se constituyó en el domicilio ubicado en la [redacted] Tonalá Chiapas, en el cual se encontraba una persona cuya identidad se desconoce, en virtud de que se negó a proporcionar su nombre e identificarse (la "Visitada"), procediendo a verificar las instalaciones del inmueble citado, en compañía de la persona que atendió la visita y los testigos de asistencia que fueron nombrados por el Inspector-Verificador ante la negativa por parte de la Visitada de nombrarlos, encontrándose instalados y en operación los siguientes equipos:

> *"UN TRANSMISOR DE FABRICACIÓN NACIONAL, UNA CONSOLA/MEZCLADORA MARCA SOUND TRACK MODELO ST 1002, UN CPU ARMADO Y DOS MICROFONOS"*

Asimismo, EL VERIFICADOR solicitó a la persona que recibió la visita en el inmueble antes señalado, exhibiera la concesión, permiso o autorización que amparara la instalación y operación de la frecuencia 91.9 MHz, a lo que, la Visitada se negó a hacer manifestación alguna.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 91.9 MHz, EL VERIFICADOR procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación citada, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, [redacted]

Subdirector de Supervisión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo siguiente:

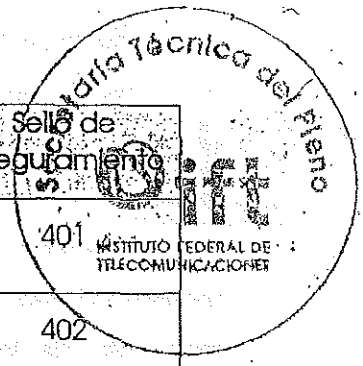

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	401
Consola	Sound track	ST 1002	Sin número de serie	402
CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	403
Dos micrófonos	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	404

Dado lo anterior, El VERIFICADOR informó a la persona que recibió la visita que en términos del artículo 32 de la LFPA, se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo de diez días hábiles otorgado para formular observaciones y ofrecer pruebas, corrió del nueve de diciembre de dos mil catorce al cinco de enero de dos mil quince, advirtiéndose que el presunto infractor omitió presentar a su entero perjuicio escrito de pruebas y defensas con relación al acta de inspección verificación.

De lo anterior se desprende que el presunto infractor, con su conducta presumiblemente contravino lo dispuesto en el artículo 66 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el numeral 305, ambos de la LFTyR, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 66 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."* En este sentido, dicha concesión es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que el **presunto infractor**, al momento de la diligencia, **usaba** la frecuencia **91.9** MHz de la banda de Frecuencia Modulada, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio de radiodifusión. Por tanto, el **presunto infractor**, infringe lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR.

Ello es así considerando que con motivo del monitoreo realizado en la Población de Tonalá, Estado de Chiapas, se constató que el uso de la frecuencia **91.9 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página de Internet del Instituto.

De lo detectado por el monitoreo así como de las grabaciones realizadas por **EL VERIFICADOR** se desprende la presunción de que el **presunto infractor** estaba prestando servicios públicos de radiodifusión ocupando la frecuencia **91.9 MHz**, en Tonalá, Estado de Chiapas.

Asimismo, de los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

a) En el ACTA DE ASEGURAMIENTO se hizo constar el uso de la frecuencia 91.9 MHz, a través de los equipos que se detectaron instalados y en operación,

con lo que se acredita el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso.

b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 91.9 MHz.

c) En cuanto al cuestionamiento de EL VERIFICADOR, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia 91.9 MHz en la banda de FM, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 de la LFTyR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, la persona que atendió la visita no exhibió la concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente para prestar el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 91.9 MHz de FM.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él

todos los habitantes de la República Mexicana/ con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, EL VERIFICADOR, realizó el monitoreo de la radiofrecuencia en FM mediante un analizador de espectro Rohde & Schwarz y corroboró que la frecuencia 91.9 MHz estaba siendo utilizada.[2]

Asimismo, se corroboró que el **presunto infractor** no contaba con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Con base en lo anterior, la **DGV** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empelados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **presunto infractor** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **91.9 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

---

[2] Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Secretaría Técnica del Pleno
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

CUARTO. MANIFESTACIONES

Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que otorgó al **presunto infractor** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el siete de mayo de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del ocho al veintiocho de mayo de dos mil quince.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, y toda vez que el presunto infractor no presentó pruebas y defensas, mediante proveído del ocho de junio de dos mil quince, notificado por lista el diez de junio, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

> PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

QUINTO. ALEGATOS.

Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, notificado al presunto infractor, por lista en el diez de junio siguiente, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del once al veinticuatro de junio de dos mil quince.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, por proveído de primero de julio de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho del presunto infractor para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

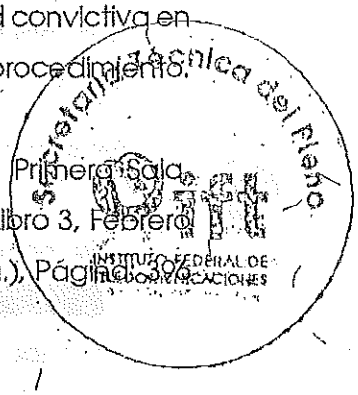

Sirve de aplicación por analogía la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396, que a su letra señala:

> "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de

desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Secretaría Técnica del Pleno
IFT
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia 91.9 MHz en el inmueble ubicado en [redacted] Tonalá Chiapas, con el equipo consistente en: Un transmisor de Fabricación Nacional, una Consola/Mezcladora marca Sound Track modelo ST 1002, un CPU armado y dos micrófonos.

2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión y no se acreditó tener concesión, permiso o autorización que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que el presunto infractor efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del presunto infractor se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto del análisis de los preceptos transcritos, se deprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización por parte de autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante tener en consideración lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

"...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

.../

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.

2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el instituto a tal servicio.

3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia con el monitoreo realizado del cual se desprende que se detectó el uso de la frecuencia 91.9 MHz a través de un Transmisor de Fabricación Nacional, una Consola/Mezcladora Marca Sound Track

Modelo ST 1002, Un CPU Armado y dos Micrófonos, monitoreo con el que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien de la definición de servicio público de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el visitado no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto Federal de Telecomunicaciones, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación, se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 91.9 MHz con un Transmisor de Fabricación Nacional, una Consola/Mezcladora Marca Sound Track Modelo ST 1002, Un CPU Armado y dos Micrófonos y el presunto infractor no acreditó contar con concesión o permiso; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, conducta que es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298, todos de la LFTyR.

Al respecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

> *"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *E). Con multa por el equivalente de* 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
>
> *(...)*
>
> *I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"*

En consecuencia, considerando que el presunto infractor es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 91.9 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la LFTyR y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

1) Un transmisor de fabricación nacional;

2) Una consola/mezcladora marca Sound Track modelo ST 1002;

3) Un CPU armado; y

4) Dos micrófonos.

Secretaría Técnica del Pleno
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

> *"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean*

derechos reales; pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como médio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido se concluye que el presunto infractor se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 91.9 MHz, en Tonalá, Chiapas, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298 inciso E) fracción I, ambos de la LFTyR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SEXTO. Determinación y cuantificación de la Sanción.

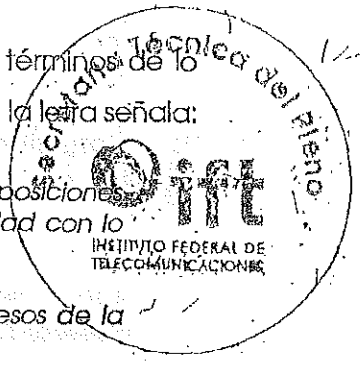

El incumplir con el artículo 66 de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

> *"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...*
>
> *E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*
>
> *I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no es posible determinar la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Por su parte, el artículo 299 de la LFTyR establece que *"En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:...IV. En los supuestos del artículo 298, incisos E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo..."*

Ahora bien, toda vez que se desconoce la identidad del presunto infractor y consecuentemente los ingresos del mismo, es decir no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción prevista en este artículo, esta autoridad

resolutora tendría que atender el criterio contenido de la fracción IV del artículo 299 de la LFTyR e imponer en su caso, la multa correspondiente con base en salarios mínimos.

Para determinar la sanción prevista en este último artículo, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

> *Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*
>
> *I. La gravedad de la infracción;*
>
> *II. La capacidad económica del infractor;*
>
> *III. La reincidencia, y*
>
> *IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al* procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Sin embargo, en el presente caso no se cuentan con los elementos suficientes para tomar en consideración y valorar los criterios contenidos en dichas fracciones, por lo que en tal sentido tampoco resulta procedente imponer una multa con fundamento en el artículo 299, fracción IV de la LFTyR.

Conforme a lo antes expuesto y al no existir plena identificación del presunto infractor habida cuenta de que la persona que atendió la visita se negó a proporcionar su nombre o algún dato que permita identificarlo y no obstante los esfuerzos realizados por esta autoridad para obtener dicha información y en consecuencia al carecer de los elementos para la individualización de la multa a que se refieren los artículos 298 y 299 antes citados, esta autoridad resolutora considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto.

Como complemento de lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

En ese sentido, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTyR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las

instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 91.9 MHz en [redacted] Tonalá Chiapas, no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 91.9 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

Secretaría Técnica del Pleno
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

> *"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 91.9 MHz en [redacted] Tonalá Chiapas, consistente en un Transmisor de Fabricación Nacional, una Consola/Mezcladora Marca Sound Track Modelo ST 1002, Un CPU Armado y dos Micrófonos, los cuales están debidamente identificados en el acta de aseguramiento número 78/2014-UC y que fueron objeto de aseguramiento con los sellos con números de folio 401, 402, 403 y 404, respectivamente, habiendo designando como interventor especial (depositario), a [redacted] por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. El propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 91.9 MHz en la [redacted] Tonalá Chiapas, infringió lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que éste se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 91.9 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto; atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución, el propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 91.9 MHz en [redacted] Tonalá Chiapas, se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia 91.9 MHz, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en UN TRANSMISOR DE FABRICACIÓN NACIONAL, UNA CONSOLA/MEZCLADORA MARCA SOUND TRACK MODELO ST 1002, UN CPU ARMADO Y DOS MICRÓFONOS, mismos que se encuentran relacionados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de

aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente al responsable, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al responsable que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:00 horas y los viernes de las 8:30 a las 16:30 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del responsable que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo,

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría Técnica del Pleno
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120815/335.